## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Radicado No. 2022-0049, Verbal nulidad de sucesión del causante JOSE ANTONIO CORREO FIERRO

## **Asunto**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra los numerales 1 y 6 del auto del día 3 de enero de 2.023, propuesto por la apoderada de la parte demandante.

## Consideraciones

La parte accionante presenta petición de corrección del auto mentado, bajo las reglas del artículo 285 del Código General del Proceso.

La promotora procura se revoque los numerales 1 y 6 del auto referido, y apoya su queja en el entendido en que sí fueron debidamente notificados porque se cumplió estrictamente lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, norma que debe aplicarse por las razones dadas, toda vez que el artículo 291 del Código General del Proceso; haciendo uso de la empresa Servientrega que certificó la entrega a los destinatarios demandados sin que se realizara la diligencia por una empresa postal Habilitada, por el propio ministerio de las Justicia como consecuencia se revoque la decisión.

La censura principal se identifica con los argumentos expuestos en el auto referido, es decir, si bien es cierto, la empresa Servientrega transporta mercancía tal y como lo hizo y la misma recurrente lo reconoce; pero no demostró que el servicio utilizado para notificar estuviera avalado por el Ministerio de Tecnología de la información y las Comunicaciones, y demás requisitos impuestos por la norma prescrita en la providencia materia de estudio.

En estas condiciones, la salvaguardia desemboca en la hipótesis de improcedencia porque no se cumple con los postulados de la Ley 2213 de 2.022, artículo 5. Y como consecuencia, no es legalmente posible aceptar la contestación de la demanda, pues, una notificación sin el lleno de los requisitos exigidos no es viable que surta afectos en la misma, dando como aceptada la debida notificación de la demanda junto con sus anexos entregados y cotejados a los demandados.

Al margen de lo discurrido y, en consideración a las quejas de la reclamante, soportadas en que dio estricto cumplimiento a las reglas nuevas de notificación, quedó bien

estipulado para esta operadora que la notificación fue indebida, y no es permitido mantener un criterio opcional de interpretación, sino que, en este caso, cobra vigencia plena la obligatoriedad con carácter impositivo de cumplir con la aplicación de la norma por parte de la inconforme.

En cuanto a la petición del abogado Infante Casallas, en cuanto a la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, no aplica a este caso, por no tratarse de una sentencia, y su petición es extemporánea y carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por la breve explicación, conlleva a no revocar el auto recurrido, y no se concede la apelación por no estar ajustado al numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. No reponer el auto de fecha 3 de enero de 2.023.
- 2. No conceder en subsidio la apelación propuesta, por el motivo expuesto en la parte motiva.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

Jueza